

DEV

**FORMULA CARGOS QUE INDICA A AUSTRALIS MAR S.A., TITULAR DEL CENTRO DE CULTIVO DE SALMONES MORALEDA (RNA 110783), INTEGRANTE DE LA AGRUPACIÓN DE CONCESIONES DE SALMÓNIDOS N°30B**

**RES. EX. N°1/ ROL A-013-2023**

**Santiago, 10 de abril de 2023**

**VISTOS:**

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, (en adelante, “LO-SMA”); en la Ley N° 18.575, Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 13 de mayo de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto N° 30, 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba el Reglamento sobre programas de cumplimiento, autodenuncia y planes de reparación; en la Resolución Exenta N° 564, de 29 de marzo de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; y, en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

**CONSIDERANDO:**

**1°** Conforme a lo establecido en los artículos 2°, 3° y 35 de la LO-SMA, la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante e indistintamente, “SMA” o “Superintendencia”) es el servicio público creado para ejecutar, organizar y coordinar la fiscalización y seguimiento de los instrumentos de gestión ambiental que establece la ley, así como imponer sanciones en caso de que se constaten infracciones a estas.

**I. IDENTIFICACIÓN DEL PRESUNTO INFRACTOR Y DE LA UNIDAD FISCALIZABLE**

**2° AUSTRALIS MAR S.A.** (en adelante e indistintamente, el “Titular” o la “Empresa”), Rol Único Tributario N° 76.003.885-7 es titular<sup>1</sup>, entre otros proyectos, del “*Centro de Cultivo de Salmónidos Canal Moraleda, Sector al Sureste de Isla*”

---

<sup>1</sup> Se tiene a la vista la Res. Ex. N° 70, de 04 de marzo de 2015, de la Comisión de Evaluación de la Región de Aysén, que tiene presente cambio de titularidad de resoluciones exentas de calificación ambiental que indica.

*Melchor PERT N° 205111147” y “Modificación de Proyecto Técnico Centro de Cultivo Melchor, Comuna de Aysén, Provincia de Aysén, Decima Primera Región de Aysén, Código 110783”, cuya calificación ambiental favorable consta en la Resoluciones Exentas N°752, de 10 de diciembre de 2008, de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la XI Región de Aysén y N°340, del 29 de octubre de 2012, de la Comisión de Evaluación XI Región de Aysén, respectivamente.*

**3°** El **Centro de Engorda de Salmones** (en adelante, “CES”) **Moraleda**, de acuerdo al considerando 3.7. de la RCA N° 340/2012, se ubica en el Canal Moraleda, al sureste de isla Melchor Comuna de Aysén, Región de Aysén y de acuerdo al considerando 3.10 de la misma resolución, considera un nivel de producción máxima de 4.590 toneladas de salmónidos.

**4°** El CES Moraleda integra la Agrupación de concesiones<sup>2</sup> N°30B, y su ubicación se observa en la siguiente imagen:

**Imagen N° 1:** Ubicación del CES Moraleda.



**Fuente:** Elaboración propia por esta Superintendencia

---

2Agrupación de concesiones: conjunto de concesiones de acuicultura que se encuentran dentro de un área apta para el ejercicio de la acuicultura en un sector que presenta características de inocuidad epidemiológicas, oceanográficas, operativas o geográficas que justifican su manejo sanitario coordinado por grupo de especies hidrobiológicas, así declarado por la Subsecretaría. numeral 52) del Artículo 2º de la Ley General de Pesca y Acuicultura.

**II. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO**

**A. Denuncias**

5° Mediante la presente formulación de cargos se aborda(n) la(s) denuncia(s) incorporadas en la siguiente tabla:

**Tabla N° 1:** Denuncia(s) consideradas en la formulación de cargos

UF denunciada	ID	Fecha de ingreso	Denunciante	Materias denunciadas
CES MORALEDA (RNA 110783)	73-XI-2022	07/06/2022	Servicio de Evaluación Ambiental, Región de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo.	Sobreproducción para los ciclos 2017-2019 y 2019-2020.
	88-XI-2022	04/08/2022	Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura, Región de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo.	Sobreproducción para el ciclo 2019-2020.

**Fuente:** Elaboración propia conforme a las denuncias recibidas.

**B. Gestiones realizadas por la Superintendencia del Medio Ambiente**

B.1. Informes de fiscalización ambiental

a) *Informe de Fiscalización DFZ-2022-1819-XI-RCA.*

6° Mediante Ord. N° 344, de 04 de agosto de 2022, la Dirección Regional del Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura Región de Aysén derivó el Informe de denuncia que recoge los resultados de la actividad desarrollada por funcionarios de dicho Servicio, consistentes en la fiscalización documental realizada al CES Moraleda, en el marco de la verificación del cumplimiento del número y biomasa autorizada a cultivar. Dicho informe fue ingresado a los registros de esta Superintendencia con el **ID 88-XI-2022**.

7° Con fecha 01 de diciembre de 2022, la División de Fiscalización derivó esta División de Sanción y Cumplimiento el expediente de fiscalización ambiental e IFA DFZ-2022-1819-XI-RCA, que detalla las actividades de examen de información realizadas por esta SMA.

b) *Informe de Fiscalización DFZ-2022-1531-XI-RCA.*

8° Mediante Documento Digital N° 20221110244, de 07 de junio de 2022, la Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Aysén derivó el Informe de denuncia en que consta la sobreproducción producida

en el CES Moraleda, durante el ciclo productivo comprendido entre septiembre de 2017 a enero de 2019, y en el ciclo comprendido entre agosto de 2019 a diciembre de 2020. Dicho informe fue ingresado a los registros de esta Superintendencia con el **ID 73-XI-2022**.

9° Con fecha 01 de diciembre de 2022, la División de Fiscalización derivó a esta División de Sanción y Cumplimiento el expediente de fiscalización ambiental e IFA DFZ-2022-1531-XI-RCA, que detalla las actividades de examen de información realizadas por esta SMA.

C. **Autodenuncia presentada por Australis Mar S.A.**

10° Con fecha 27 de octubre de 2022, Andrés Lyon Labbé, en representación del Grupo Australis, conformado por Australis Mar S.A. y sus filiales<sup>3</sup> (en adelante, "la Empresa") de acuerdo al artículo 41 de la LO-SMA, presentó autodenuncia por presuntos hechos infraccionales ocurridos en el marco de la operación de 33 centros de engorda de salmones ubicados en la Región de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo y Región de Magallanes y de la Antártica Chilena.

11° En su presentación, la empresa informa sobre el cambio de controlador de la Compañía durante el año 2019 y la definición de una gestión orientada al cumplimiento ambiental, en cuyo contexto se "(...) *ha detectado hechos que pueden ser susceptibles de constituir una infracción de competencia de la SMA, que motiva la presente autodenuncia*". Informa que los CES autodenunciados "*se encuentran regulados por distintas Resoluciones de Calificación Ambiental ("RCA"), en las que se establece la **producción autorizada por cada ciclo productivo, para cada CES, la cual ha sido superada** en los casos que se indican*" (énfasis agregado), lo cual, en virtud del artículo 35 letra a) de la LO-SMA, es un hecho susceptible de constituir una infracción de competencia de la SMA.

12° Analizados los antecedentes presentados por la empresa, esta SMA determinó la necesidad de efectuar un requerimiento de información a fin de precisar algunos aspectos expuestos en la autodenuncia, lo que fue realizado mediante Res. Ex. N° 2145, de 6 de diciembre de 2022. Asimismo, a través del Resuelvo VIII se acogió la solicitud de la empresa de practicar las notificaciones de las actuaciones en el marco de la referida autodenuncia, a través de las casillas de correo electrónico indicadas en su presentación de 22 de noviembre de 2022.

13° La Res. Ex. N° 2145/2022 fue notificada a la empresa a través de correo electrónico, con fecha 7 de diciembre de 2022.

14° Con fecha 14 de diciembre de 2022, José Luis Fuenzalida Rodríguez, en representación de Australis Mar S.A., Salmones Islas del Sur Ltda. y Acuícola Cordillera Ltda., presentó una solicitud de ampliación del plazo otorgado para presentar la

---

<sup>3</sup> Para estos efectos indica Salmones Islas del Sur Ltda. y Acuícola Cordillera Ltda.

información requerida mediante Res. Ex. N° 2145/2022. Dicha solicitud fue acogida mediante la Res. Ex. N° 2211, de 15 de diciembre de 2022.

**15°** Encontrándose dentro de plazo, con fecha, 26 de diciembre de 2022, la empresa dio respuesta al precitado requerimiento de información, precisando determinados aspectos consultados por esta Superintendencia.

**16°** Mediante Res. Ex. N° 421 de, 7 de marzo de 2023 se resolvió acoger la autodenuncia respecto de 31 de los 33 CES autodenunciados, dentro de la cual se encuentra el CES Moraleda (RNA 110783), que es objeto de la presente formulación de cargos, por haberse cumplido con los requisitos de admisibilidad dispuestos en el artículo 41 de la LOSMA y en los artículos 13 y siguientes del D.S. N° 30/2012.

**17°** La Res. Ex. N° 421/2023 fue notificada a la empresa a través de correo electrónico, con fecha 7 de marzo de 2023.

### III. HECHOS CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN

#### A. Infracciones contempladas en el artículo 35, letra a), de la LOSMA

**18°** Conforme a lo dispuesto en el artículo 35, literal a), de la LOSMA, corresponde exclusivamente a la SMA el ejercicio de la potestad sancionadora respecto de las siguientes infracciones: *“a) El incumplimiento de las condiciones, normas y medidas establecidas en las resoluciones de calificación ambiental”*.

**19°** A partir de las actividades de fiscalización referidas, ha sido posible detectar las siguientes infracciones susceptibles de ser subsumidas en el artículo 35 literal a) de la LO-SMA:

##### A.1. Incumplimiento de la producción máxima autorizada en la RCA N°340/2012.

**20°** La RCA N°340/2012 regula la producción máxima autorizada en el CES Moraleda, conforme las condiciones ambientales evaluadas.

**21°** Asimismo, la referida RCA considera como normativa ambiental aplicable al proyecto el D.S. N° 320/2001, que establece el Reglamento Ambiental para la Acuicultura (“RAMA”), dispone que *“el titular cumplirá con todos los requerimientos ambientales para las actividades de acuicultura dispuestos en este reglamento”*.

**22°** El inciso tercero del artículo 15 del RAMA, dispone que *“El titular de un centro de cultivo no podrá superar los niveles de producción aprobados en la resolución de calificación ambiental.”* Por su parte, artículo 2, letra n), del mismo Reglamento define “producción” como *“el resultado de la suma de todos los egresos, expresados en toneladas, kilos o unidades, y del remanente existente en un centro de cultivo en un período determinado”*.

a) *Cantidad (ton) sobreproducida según Autodenuncia de 27 de octubre de 2022*

**23°** En cuanto a la determinación de la cantidad excedida, en su autodenuncia la empresa explica que la sobreproducción autodenunciada fue calculada en base a *“las declaraciones juradas de siembra y cosecha para cada ciclo, que se presentan al Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura (“SERNAPESCA”), y la mortalidad de cada ciclo, obtenida desde el sistema de control productivo de la Compañía, software “Mercatus”, informada al mismo servicio y que, en definitiva alimentan su plataforma de Sistema de Información para la Fiscalización de Acuicultura”<sup>4</sup>. Respecto al cálculo de la producción en CES cosechados la empresa precisa que “el valor de producción en los CES con ciclos productivos ya cosechados se determina mediante el cálculo del valor de biomasa declarada en las declaraciones jurada de cosecha (número de peces cosechados multiplicados por peso promedio), menos la biomasa declarada en la declaración jurada de siembra, más la mortalidad declarada al SERNAPESCA a través de la plataforma Sistema de Información para la Fiscalización de Acuicultura (“SIFA”)”<sup>5</sup>. De este modo, la empresa informa la siguiente cantidad de ciclos con sobreproducción:*

**Tabla N° 2:** Ciclos autodenunciados y toneladas sobreproducidas en CES Moraleda según Autodenuncia

Unidad fiscalizable	Producción autorizada RCA (ton)	Ciclo productivo autodenunciado	Exceso autodenunciado (ton)
CES MORALEDA (RNA 110783)	4.590	26/08/2019 a 05/12/2020	3.455

**Fuente:** Elaboración propia en base a Tabla N°2 de la autodenuncia y presentación de 26 de diciembre de 2022.

b) *Cantidad sobreproducida (ton) según denuncia remitida por Sernapesca*

**24°** Por otro lado, a partir de las denuncias e informes de fiscalización señalados precedentemente, se dispone del análisis de biomasa cosechada en base a la información contenida en los reportes de recepción de materia prima de las Plantas de Proceso a través de la plataforma “Trazabilidad”, a la cual se adiciona la mortalidad informada para cada ciclo en cuestión. En base a dichos datos se observa el siguiente detalle respecto al CES Moraleda y ciclo autodenunciado:

**Tabla N° 3:** Toneladas sobreproducidas según denuncia de Sernapesca

Unidad Fiscalizable	IFA/denuncia	Producción autorizada RCA (ton)	Ciclo productivo denunciado	Exceso (ton)	% de superación RCA
CES MORALEDA (RNA 110783)	DFZ-2022-1819-XI-RCA, / ID 88-XI-2022.	4.590	26/08/2019 a 05/12/2020	3.229	70,35

**Fuente:** Informes de denuncia Sernapesca e IFAs asociados

<sup>4</sup> Autodenuncia 17 de octubre de 2022, página 18.

<sup>5</sup> Autodenuncia 17 de octubre de 2022, página 18, pie de página n° 19.

c) *Cantidad sobreproducida (ton) según denuncia remitida por SEA Aysén.*

**25°** Por otra parte, dentro del contexto de la evaluación ambiental de la Declaración de Impacto Ambiental "(110783) *Modificación de Proyecto Técnico, Centro de Engorda de Salmónidos, Canal Moraleda, sector al sureste de Isla Melchor, RCA N°340/2012*", el SEA Región de Aysén, a propósito del pronunciamiento de la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura, identificado mediante el ORD. N° (D.AC.) ORD. SEIA. N°72, de fecha 3 de febrero de 2022, detectó que el CES Moraleda, en el ciclo comprendido entre septiembre de 2017 a enero de 2019, produjo **6.973 toneladas**; y en el ciclo comprendido entre agosto de 2019 a diciembre de 2020, produjo **7.766 toneladas**. Producciones que excedieron las **4.590 toneladas** por ciclo productivo, autorizadas mediante RCA N°430/2012.

**26°** Al respecto y en específico, la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura indicó, "(...) *En relación a las producciones generadas en el centro de cultivo e informadas por el titular, el ciclo comprendido entre septiembre de 2017 a enero de 2019, produjo 6.973 toneladas, generando condiciones anaeróbicas, confirmadas mediante la INFA muestreada en octubre de 2018 (generada con una producción de 5.141 toneladas), como se señaló anteriormente. Así las cosas, el ciclo comprendido entre agosto de 2019 a diciembre de 2020, produjo 7.766 toneladas, confirmándose nuevamente condiciones de anaerobiosis en el centro (generada con una producción de 6.604 toneladas).*"

**Tabla N°4:** Toneladas sobreproducidas según denuncia del SEA.

Unidad fiscalizable	IFA/denuncia	Producción autorizada RCA (ton)	Ciclo productivo denunciado	Producción total (ton)	Exceso (ton)	% de superación RCA
CES MORALEDA (RNA 110783)	DFZ-2022-1531-XI-RCA, denuncia ID 73-XI-2022	4.590	Septiembre de 2017 a enero de 2019	6.973	2.383	51,9
			Agosto de 2019 a diciembre de 2020	7.766	3.176	69,1

**Fuente:** Elaboración propia en base a expediente denuncia ID 74-XI-2022 e IFA DFZ-2022-1531-XI-RCA

d) *Cantidad (ton) sobreproducida según información disponible en SIFA*

**27°** Finalmente, respecto a los hechos autodenunciados, se efectuó una revisión de los registros internos que dispone esta SMA, consistentes en la información disponible en la plataforma "SIFA" (Sistema de Información para la Fiscalización en Acuicultura") administrada por Sernapesca, la cual contiene los datos reportados semanalmente por los CES respecto a la mortalidad acumulada de ciclo, y las declaraciones de cosecha a planta de proceso según la plataforma "Trazabilidad", entre otros datos. De acuerdo a dicha información se ha podido determinar las siguientes cantidades ingresadas a Plantas de proceso de forma posterior a la cosecha de cada CES:

**Tabla N° 5:** Toneladas sobreproducidas según SIFA, por plantas de proceso y mortalidad

Unidad fiscalizable	Producción autorizada RCA (ton)	Ciclo productivo autodenunciado	Exceso en base a producción SIFA6	% de superación RCA
CES MORALEDA (RNA 110783)	4.590	26/08/2019 a 05/12/2020	3.228	70

Fuente: SIFA

#### IV. CLASIFICACIÓN DE LAS INFRACCIONES

**28°** El Informe de denuncia de Sernapesca indica que *“La sobreproducción se caracteriza por ser una infracción que atenta de manera directa en contra de la sustentabilidad ambiental y sanitaria del sector acuícola, puesto que se vulnera todo el sistema de normas y autorizaciones que se tuvo en consideración para efectos de establecer una producción óptima desde el punto de vista sanitario y, por otro lado, compatible con los niveles de capacidad de los cuerpos de agua lacustres, fluviales y/o marítimos”*. Agrega que, el solo hecho que el legislador haya establecido una tipología de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental asociada a la producción de recursos hidrobiológicos, implica la existencia de un nivel de riesgo ambiental relevante, que incide en que la actividad no pueda llevarse a cabo, sin antes pasar por un procedimiento administrativo de evaluación ambiental asociado a este tipo de proyectos en particular.

**29°** En función de lo anterior, Sernapesca indica *“el aumento de la producción por sobre lo evaluado, redundaría necesariamente en la vulneración del SEIA, en atención a que las consideraciones ambientales base de funcionamiento del proyecto autorizado, son modificadas posteriormente por el titular, de manera que los presupuestos fácticos de operación constatados dejan de guardar relación con los evaluados ambientalmente (...)”*.

**30°** Las técnicas productivas utilizadas en la acuicultura pueden afectar el medio ambiente marino de distintas formas, una de las cuales es la alimentación de los salmones, la que interviene, tanto en la columna de agua como en el fondo marino a través tanto del alimento no consumido, como de los desechos fecales de los peces. Este fenómeno aumenta la cantidad soluble y particulada de compuestos nitrogenados y fosforados de los sistemas acuáticos, disminuyendo el oxígeno disponible, generando por una parte, eutroficación en la columna de agua, y por otra, estimulando la aparición de algunos organismos bacterianos, cuyo metabolismo promueve el cambio de la composición química, la estructura y funciones de los sedimentos, así como la solubilización de otros compuestos nitrogenados y fosforados hacia la columna de agua. Asimismo, debido a la alta carga orgánica que implica el alimento no consumido y las fechas de los peces en cultivo, se producen cambios en la abundancia y diversidad de especies

---

<sup>6</sup> Según datos informados de Planta de proceso (Trazabilidad) más mortalidad informada en SIFA.

macrobentónicas (Olsen y Olsen, 2008)<sup>7</sup>, pudiendo generarse la ausencia de otros tipos de microorganismos, alterando gravemente los ecosistemas acuáticos (Buschmann, 2001)<sup>8</sup>. Otros impactos esperables en cultivos con sobreproducción es la disminución de flujo de agua por mayor volumen ocupado por el exceso de biomasa en producción; y un aumento en la probabilidad de escape de peces al medio con el peligro de depredación de ejemplares de fauna nativa. Por lo mismo, mediante la evaluación ambiental a que se someten los proyectos acuícolas en el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, justamente ese efecto o impacto es el que se busca mitigar y evitar, estableciendo, entre otras diferentes medidas de manejo, los límites de producción asociados al proyecto.

**31°** De este modo, se estima que los hechos descritos son susceptibles de constituir una infracción de carácter **grave**, conforme al artículo 36 N° 2 literal e) de la LO-SMA, que dispone que constituyen infracciones graves los hechos, actos u omisiones que contravengan las disposiciones pertinentes y que alternativamente incumplan gravemente las medidas para eliminar o minimizar los efectos adversos del proyecto o actividad de acuerdo a lo previsto en la respectiva RCA.

**32°** En el caso concreto, adicionalmente, cabe identificar el comportamiento del CES Moraleda (RNA 110783) en relación a los resultados de las INFAs disponibles, conforme el detalle que sigue:

**Tabla N° 6:** Resultado INFAs

UF	Categoría de centro <sup>9</sup>	Ciclo productivo	Fecha de muestreo	Resultado INFA
----	----------------------------------	------------------	-------------------	----------------

---

7 Olsen Y & L M Olsen. 2008. Environmental impact of aquaculture on coastal planktonic ecosystems. In: Tsuka - moto K, Kawamura T, Takeuchi T, Beard TD Jr, Kaiser MJ (eds) Fisheries for global welfare and environment. Proc 5th World Fisheries Congress 2008, Terrapub, Tokyo, p 181-196.

8 Buschmann, A. 2001. Impacto Ambiental de la Acuicultura el Estado de la Investigación en Chile y el Mundo. Terram Publicaciones. 61p

9 Conforme lo dispuesto en el Párrafo II De las categorías de la CPS, de la Resolución Exenta 3612 de 2009 de la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura, que Fija las Metodologías para Elaborar la Caracterización Preliminar de Sitio (CPS) y la Información Ambiental (INFA).

CES MORALEDA (RNA 110783)	4 <sup>10</sup> y 5 <sup>11</sup>	26/08/2019 al 05/12/2020	07/08/2020	Anaeróbica <sup>12</sup>
			17/10/2021	Aeróbica <sup>13</sup>

Fuente: Elaboración propia

**33°** Asimismo, a partir de la denuncia ID 3-XI-2022 e Informe de Fiscalización DFZ-2022-1531-XI-RCA, el CES Moraleda objeto de la presente formulación de cargos también presentó condición de anaerobismo<sup>14</sup> en el ciclo productivo no autodenunciado:

**Tabla N° 7: Resultado INFA ciclo no autodenunciado**

UF	Categoría de centro	Ciclo productivo	Fecha de muestreo	Resultado INFA
CES MORALEDA (RNA 110783)	4 y 5	Septiembre de 2017 a enero de 2019	Octubre de 2018	Anaeróbica <sup>15</sup>

Fuente: Elaboración propia

#### V. INSTRUCCIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

**34°** Mediante Memorandum D.S.C. N° 241, de 04 de abril de 2023, se procedió a designar a Juan José Galdámez Riquelme como Fiscal Instructor

10 i)Centros de cultivo con sistemas de producción extensivo (excepto macroalgas), cuyas producciones máximas anuales proyectadas sean superiores a 1.000 toneladas; siempre que se encuentren en sitios con sustrato duro o semiduro y profundidades iguales o inferiores a 60 metros, y ii) Centros de cultivo con sistemas de producción intensivo, cuyas producciones máximas anuales proyectadas sean superiores a 50 toneladas; siempre que se encuentren en sitios con sustrato duro o semiduro y profundidades iguales o inferiores a 60 metros.

11 i) Centros de cultivo con sistemas de producción extensivo (excepto macroalgas), cuyas producciones máximas anuales proyectadas sean superiores a 1.000 toneladas; siempre que se encuentren en sitios con profundidades superiores a 60 metros, y ii) Centros de cultivo con sistemas de producción intensivo, cuyas producciones máximas anuales proyectadas sean superiores a 50 toneladas; siempre que se encuentren en sitios con profundidades superiores a 60 metros.

12 Conforme señala Sernapesca en su ORD./D.G.A./N°:153674 de fecha 24 de septiembre de 2020, el centro de cultivo en cuestión presenta condiciones anaeróbicas para el periodo analizado, en que se señala que se observa cubierta de microorganismos en menos de 3 transectas de filmación submarina.

13 Este resultado corresponde a una INFA post anaeróbica, de acuerdo a los antecedentes disponibles en página web de SNP.

14 Condición que indica la ausencia de oxígeno disuelto en el agua intersticial de los sitios con profundidades superiores a 60 metros, las condiciones anaeróbicas se constatarán en el decil más profundo de la columna de agua, medidas a una distancia máxima de 3 metros desde el fondo. Letra h) del artículo 2 del decreto N° 320, de 2001, del entonces Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, Reglamento Ambiental para la Acuicultura.

15 ORD. N° (D.AC.) ORD. SEIA. N° 72, de la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura, de fecha 3 de febrero de 2022.

Titular del presente procedimiento administrativo sancionatorio, y a Jaime Jeldres García como Fiscal Instructor Suplente.

**RESUELVO:**

I. FORMULAR **CARGOS** en contra de AUSTRALIS MAR S.A., Rol Único Tributario N° 76.003.885-7 en relación al **CES MORALEDA (RNA 110783)**, localizado en la Región de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo, por las siguientes infracciones:

1. Los siguientes hechos, actos u omisiones constituyen infracción conforme al artículo 35 literal a) de la LO-SMA, en cuanto incumplimiento de las condiciones, normas y medidas establecidas en las resoluciones de calificación ambiental:

N°	Hechos constitutivos de infracción	Condiciones, normas y medidas eventualmente infringidas
1.	Superar la producción máxima autorizada en el <b>CES MORALEDA</b> , durante el ciclo productivo ocurrido entre septiembre de 2017 a enero de 2019.	<b>RCA N° 340/2012.</b>  <b>Considerando 3.10 – Descripción del Proyecto</b> <i>“El proyecto corresponde a la ampliación de la producción del centro de cultivo de salmones, ubicado en canal Moraleda, al sureste de isla Melchor, comuna de Aysén, XI región. El proyecto tiene autorizado una producción de 2.408 toneladas y pretende ampliar su producción a 4.590 toneladas de Salmónidos como máximo (...)”</i>
2.	Superar la producción máxima autorizada en el <b>CES MORALEDA</b> , durante el ciclo productivo ocurrido entre el 26 de agosto de 2019 al 05 de diciembre de 2020.	<b>Considerando 4.</b> <i>“Que, en relación con el cumplimiento de la normativa ambiental aplicable y sobre la base de los antecedentes que constan en el expediente de evaluación, debe indicarse que la ejecución del proyecto [...] cumple con: 4.1 [...] D.S. MINECON 320/01 Reglamento Ambiental para la acuicultura (RAMA)”</i>

II. **CLASIFICAR**, sobre la base de los antecedentes que constan al momento de la emisión del presente acto, las **infracciones N° 1 y N° 2**, como **graves**, en virtud del **literal e)** del numeral 2 del artículo 36 de la LO-SMA, que establece que constituyen infracciones graves los hechos, actos u omisiones que contravengan las disposiciones pertinentes y que alternativamente incumplan gravemente las medidas para eliminar o minimizar los efectos adversos del proyecto o actividad de acuerdo a lo previsto en la respectiva RCA, en atención a lo señalado en los considerandos 28 y siguientes de la presente formulación de cargos.

Cabe señalar que, respecto de las infracciones graves, la letra b) del artículo 39 de la LO-SMA dispone que éstas podrán ser objeto de revocación de la resolución de calificación ambiental, clausura, o multa de hasta cinco mil unidades tributarias anuales.

Sin perjuicio de lo anterior, la clasificación de las infracciones antes mencionadas, podrá ser confirmada o modificada en la propuesta de dictamen que establece el artículo 53 de la LO-SMA, en el cual, sobre la base de los antecedentes que consten en el presente expediente, la Fiscal Instructora propondrá la absolución o sanción que a su juicio corresponda aplicar. Lo anterior, dentro de los rangos establecido en el artículo 39 de la LO-SMA y considerando las circunstancias establecidas en el artículo 40 de la LO-SMA, para la determinación de las sanciones específicas que se estime aplicar.

**III. TENER POR INCORPORADOS AL EXPEDIENTE SANCIONATORIO** la/s denuncia/s, los Informes de Fiscalización y sus anexos, así como los demás antecedentes y actos administrativos a los que se hace alusión en la presente formulación de cargos.

Se hace presente que el acceso por parte de los interesados al expediente físico se realiza por medio de consulta en las oficinas de esta Superintendencia en el horario de atención de público, y que adicionalmente, estos se encuentran disponibles, para efectos de transparencia activa, en el vínculo SNIFA de la página web <http://www.sma.gob.cl/>, con excepción de aquellos que por su tamaño o características no puedan ser incorporados al sistema digital, los que estarán disponibles en el expediente físico.

**IV. TENER PRESENTE LOS SIGUIENTES PLAZOS Y REGLAS RESPECTO DE LAS NOTIFICACIONES.** Conforme con lo dispuesto en el inciso primero de los artículos 42 y 49 de la LO-SMA, el presunto infractor tendrá un plazo de 10 días hábiles para presentar un Programa de Cumplimiento y de 15 días hábiles para formular sus descargos, ambos plazos contados desde la notificación del presente acto administrativo.

Las notificaciones de las actuaciones del presente procedimiento administrativo sancionador se harán por carta certificada en el domicilio registrado por el regulado en la Superintendencia del Medio Ambiente, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 49 y 62 de la LO-SMA, y en el inciso primero del artículo 46 de la Ley N° 19.880 que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado. Sin perjuicio de lo anterior, esta Superintendencia podrá notificar, cuando lo estime pertinente, en las formas señaladas en los incisos tercero y cuarto del aludido artículo 46 de la antedicha Ley N° 19.880.

Con todo, se hace presente al presunto infractor y demás interesados en el procedimiento que pueden solicitar a esta Superintendencia que las resoluciones que se emitan en lo sucesivo, sean notificadas mediante correo electrónico remitido desde este Servicio. Para lo anterior, deberá realizar dicha solicitud mediante escrito presentado a la casilla electrónica de Oficina de Partes ([oficinadepartes@sma.gob.cl](mailto:oficinadepartes@sma.gob.cl)), indicando la dirección del correo electrónico al cual proponga se envíen los actos administrativos que correspondan. Al respecto, cabe señalar que una vez concedida dicha solicitud, mediante el pertinente pronunciamiento por esta Superintendencia, las resoluciones se entenderán notificadas el mismo día de su remisión mediante correo electrónico.

**TENER PRESENTE EL DEBER DE ASISTENCIA AL CUMPLIMIENTO.** Conforme a lo dispuesto a la letra u) del artículo 3° de la LO-SMA y en el artículo 3° del Decreto Supremo N° 30, de 20 de agosto de

2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programa de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación, se hace presente al titular que esta Superintendencia puede proporcionar asistencia a los sujetos regulados sobre los requisitos y criterios para la presentación de un Programa de Cumplimiento. Para dicho efecto, deberá enviar un correo electrónico dirigido a las siguientes casillas: [oficinadepartes@sma.gob.cl](mailto:oficinadepartes@sma.gob.cl),  
[REDACTED]

Asimismo, como una manera de asistir al regulado, se definió la estructura metodológica que debiera contener un Programa de Cumplimiento, especialmente, con relación al plan de acciones y metas y su respectivo plan de seguimiento, para lo cual se desarrolló una guía metodológica que se encuentra disponible en el siguiente sitio web: <https://portal.sma.gob.cl/index.php/portal-regulados/instructivos-y-guias/programa-de-cumplimiento/>.

**V. ENTENDER SUSPENDIDO EL PLAZO PARA PRESENTAR DESCARGOS, DESDE LA PRESENTACIÓN DE UN PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO**, en el caso que así fuese, hasta la resolución del mismo.

**VI. TENER PRESENTE** que, conforme al artículo 42 de la LO-SMA, en caso de que Australis Mar S.A. opte por presentar un Programa de Cumplimiento, con el objeto de adoptar medidas destinadas a propender al cumplimiento satisfactorio de la normativa ambiental infringida, y siempre que éste sea aprobado y debidamente ejecutado, el procedimiento se dará por concluido sin aplicación de la sanción administrativa.

**VII. TENER PRESENTE** que, según lo establecido en el artículo 50 inciso segundo de la LO-SMA, las diligencias de prueba que Australis Mar S.A. estime necesarias, deben ser solicitadas en la etapa de descargos. Estas diligencias deben ser pertinentes y conducentes, aspectos que serán ponderados por este Fiscal Instructor. Las diligencias solicitadas fuera de la etapa de descargos serán rechazadas, admitiéndose solo prueba documental presentada, en virtud del artículo 10 y 17 de la Ley N° 19.880, sin perjuicio de las facultades de oficio en la instrucción del procedimiento por parte de esta Superintendencia.

**VIII. TENER PRESENTE** que, las presentaciones y los antecedentes adjuntos que sean remitidos a esta Superintendencia en el marco del presente procedimiento sancionatorio, deben ser acompañados tanto en su formato original (.kmz, .gpx, .shp, .xls, .doc, .jpg, entre otros), como en formato PDF (.pdf).

**IX. TENER PRESENTE** que, conforme a lo establecido en la Res. Ex. SMA N° 349/2023, toda presentación de los titulares e interesados en el presente procedimiento sancionatorio debe ser remitida a esta Superintendencia a través de Oficina de Partes por medio de presentación ingresada en sus dependencias, en horario los días lunes a jueves entre las 9:00 y las 17:00 horas y el día viernes entre 9:00 y las 16:00 horas; o bien a través de correo electrónico enviado hasta las 23:59 horas y dirigido a la casilla [oficinadepartes@sma.gob.cl](mailto:oficinadepartes@sma.gob.cl). En este último caso, el archivo adjunto debe encontrarse en formato PDF y no tener un peso mayor a 10 Mb. En el asunto deberá indicar a qué procedimiento de fiscalización, sanción o el tema de su interés sobre el cual versa. En caso de contar con un gran volumen de antecedentes, se solicita incorporar en la respectiva presentación un hipervínculo para

la descarga de la documentación, señalándose además el nombre completo, teléfono de contacto y correo electrónico del encargado.

**X. NOTIFICAR POR CORREO ELECTRÓNICO,** conforme lo resuelto mediante Res. Ex. N° 2145/2022 en relación a lo solicitado en su presentación de 22 de noviembre de 2022, a José Luis Fuenzalida Rodríguez en representación de Australis Mar S.A., en las casillas de correo electrónico designadas: [REDACTED]



**Juan José Galdámez Riquelme**  
**Fiscal Instructor División de Sanción y Cumplimiento**  
**Superintendencia del Medio Ambiente**

DGP/GTP/PAC

**Notificación conforme al artículo 46 de la Ley N° 19.880:**

- José Luis Fuenzalida Rodríguez, en representación de Australis Mar S.A., Salmones Islas del Sur Ltda y Acuícola Cordillera Ltda., [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

C.C:

- Jefe de la Oficina Regional de Aysén de la SMA.
- Servicio de Evaluación Ambiental
- Sernapesca

A-013-2023